

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Dep.:

Proc.# 5569535 Radicado# 2022EE322895 Fecha: 2022-12-15

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Folios: 20 Anexos: 0

Tercero: 860500212-0 - ULTRADIFUSION LTDA

Tipo Doc.: Acto administrativo Clase Doc.: Salida

RESOLUCIÓN No. 05351

POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE TRASLADO Y PRÓRROGA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL PARA UN ELEMENTO TIPO VALLA COMERCIAL CON ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Resolución 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2008ER49494 y 2008ER56357 del 30 de octubre y 5 de diciembre de 2008, la sociedad **Ultradifusión Ltda**, con NIT.860500212-0, presentó solicitud de prórroga para el elemento publicitario tipo Valla Comercial Tubular ubicada en la Carrera 16 No. 98 – 15 / 31, orientación Norte - Sur de esta ciudad.

Que, la Dirección de Control Ambiental mediante **Resolución No. 3666 del 22 de abril de 2010**, acogió la evaluación técnica consignada en el Informe técnico No. 4990 del 16 de marzo de 2009 y en consecuencia, negó la solicitud de prórroga de registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial ubicada en la Carrera 16 No. 98 – 15 / 31, orientación Norte - Sur de la localidad de Chapinero de esta ciudad. Decisión que fue notificada personalmente el 21 de mayo de 2010 al señor **Oscar Mauricio Huertas Cuesta**, en calidad de apoderado de la sociedad, y publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 24 de febrero de 2011.

Que, mediante radicado No. 2010ER29321 del 28 de mayo de 2010, la sociedad **Ultradifusión Ltda**, con NIT.860500212-0, a través de su apoderado, interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 3666 del 22 de abril de 2010.**

Página 1 de 20





Que, así las cosas, se expidió **Informe técnico No. 11334 del 7 de julio de 2010**, que fue acogido jurídicamente mediante **Resolución No. 6477 del 3 de septiembre de 2010** "Por la cual, se resuelve el recurso de reposición, se repone la Resolución No 3666 de 2010 y se otorga primera prórroga del registro", notificada el 28 de octubre de 2010 y publicada en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría 28 de noviembre de 2011.

Que, posteriormente con radicado No. 2012ER128807 del 24 de octubre de 2012, la titular del registro solicitó prorroga de la **Resolución No. 6477 del 3 de septiembre de 2010.**

Que, esta Secretaría, requirió a la sociedad **Ultradifusión Ltda,** mediante oficio No. 2013EE088884 del 19 de julio de 2013, solicitó a nexar copia certificado vigente COPNIA del Ing. que efectuó los estudios técnicos y carta de responsabilidad, aclarar para cual valla se efectuó el respectivo análisis de estabilidad y aclarar Qult. y Qmax., en la revisión de estabilidad y diseño de la cimentación.

Que, así las cosas, la titular del registro brindó respuesta al requerimiento anterior, mediante radicado No. 2013ER097322 del 31 de julio de 2013, anexando copia de los documentos requeridos, nuevo estudio de suelos y memorias de cálculo ajustados.

Que, seguidamente el 13 de diciembre de 2013, mediante radicado No. 2013ER170336, la sociedad **Ultradifusión Ltda**, allegó aviso de traslado del elemento de la Carrera 16 No. 98 – 31, orientación Norte - Sur, para la Carrera 16 No. 98 – 05, sentido Norte - Sur de esta ciudad.

Que, con oficio No. 2013EE175598 del 20 de diciembre de 2013, se requirió a la titular del registro aportar ubicación espacial de la valla y plano primer piso del proyecto de construcción, para verificar la ubicación del elemento. En respuesta al requerimiento la sociedad aclaró la ubicación del elemento e informó de su retiro y solicitud de traslado mediante radicado No. 2014ER011457 del 24 de enero de 2014.

Que, posteriormente, mediante radicado No. 2019ER231350 del 02 de octubre de 2019, la sociedad **Ultradifusión Ltda**, con NIT.860500212-0, desistió de la solicitud de prórroga para cuando el elemento se encontraba instalado en la Carrera 16 No 98 – 15/31 (N –S) y ratifica la solicitud de traslado.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 10912 del 1 de septiembre de 2022 (2022IE224455)**, que dio alcance al Concepto Técnico No. 00769 del 26 de marzo de 2021 (2021IE55454), en el que se determinó lo siguiente:

"(...)

2. OBJETIVO:

Página 2 de 20





Dar alcance al Concepto Técnico de Evaluación No. 0769 del 26/03/2021, en su capítulo 6. valoración técnica y capitulo 7. concepto técnico, con ocasión de documento presentado por la sociedad **ULTRADIFUSION LTDA**, bajo radicado 2019ER231350 del 02/10/2019, mediante el cual desistieron de la prórroga y ratificaron el traslado del registro.(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual, se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 — Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad, se evidencia que los Factores de Seguridad al volcamiento y deslizamiento, originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría, con la solicitud de traslado (Rad. 2013ER170336 del 13/12/2013), para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería, realizado en su conjunto y contexto, permite concluir, que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, una vez fue consultado el sistema de información (FOREST), se verificó que la solicitud de prórroga del registro Res. No. 6477 del 03/09/2010, presentada con radicado 2012ER128807 del 24/10/2012, fue desistida por **ULTRADIFUSION LTDA** mediante radicado 2019ER231350, por consiguiente, el trámite de traslado entonces no es viable, toda vez que el permiso solicitado en prorroga, fue renunciado, imposibilitando de esta manera que se pueda trasladar e instalar el elemento, en el nuevo sitio, sin contar con registro vigente.

7. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2012ER128807 del 24/10/2012 y solicitud de traslado, según Rad. No. 2013ER170336 del 13/12/2013 para la Carrera 16 No. 98-05 (Dirección Catastral), orientación Norte-Sur, **NO CUMPLE** con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, tanto la solicitud de prórroga como la solicitud de traslado, **NO SON VIABLES**, ya que **INCUMPLEN** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga y el traslado del registro, al elemento revisado, y evaluado.."

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

FUNDAMENTOS LEGALES

Marco Constitucional

Página 3 de 20





Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) ´La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

Página 4 de 20





"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad".

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Página 5 de 20





Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

"ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003".

Que, el Acuerdo 111 del 2003, "por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, "Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital", disponen lo siguiente:

"Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados."

"Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto."

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 "Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental", modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3° y 4° de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Página 6 de 20





Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

"ARTÍCULO 2". - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización".

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes."

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

"c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro."

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

"b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso."

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla con estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

Página 7 de 20





"ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(…)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARAGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)"

ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...)."

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

Página 8 de 20





"ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.".

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior."

Frente a la solicitud de traslado

Que, el Artículo 42 del Decreto 959 de 2000, "Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá", regula el traslado de los elementos de publicidad exterior visual en los siguientes términos; "... Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA".

<u>Fundamentos legales frente al desistimiento expreso, archivo de expedientes y otras disposiciones.</u>

En cuanto al desistimiento tácito establece el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", estableció lo siguiente:

"Artículo 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la

Página 9 de 20





actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)". (negrilla insertada)

Que, mediante la Sentencia C-1186-08 del diciembre 3 de 2008 la Corte Constitucional definió el desistimiento tácito como:

"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.".

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)

Si los documentos se tramitarán ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)".

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, en marcándose esté dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Página 10 de 20





Del Procedimiento Administrativo aplicable

Que, desde el punto de vista procedimental, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, regula las acciones o procedimientos administrativos.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su Artículo 3 que;

- "(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
 (...)
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.
- 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.
- 13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que, de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

Competencia de esta Secretaría

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas

Página 11 de 20





de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que, el Acuerdo 257 de 2006, "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

De conformidad al numeral 12 del Artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero de 2022, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente "Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones", se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

"12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional."

Vistos los marcos normativos, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV.CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Página 12 de 20





De conformidad de las referencias normativas precitadas, y actuando bajo los lineamientos dados por los principios de economía y celeridad evaluara la totalidad de trámites que se encuentren pendientes al tener esta Autoridad Ambiental como principal pretensión dar a los ciudadanos acceso a tramites expeditos y agiles, así:

Frente a la Solicitud De Traslado

Que, una vez revisadas las documentales de la que consta el expediente **SDA-17-2015-152** se encontró que mediante radicado 2013ER170336 del 13 de diciembre de 2013, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, solicitó traslado del registro otorgado mediante Resolución 6477 del 3 de septiembre de 2010, para el elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular, ubicado en la Carrera 16 No. 98 – 31, orientación Norte - Sur de esta Ciudad, a trasladarse a la Carrera 16 No. 98 – 05, localidad de chapinero, sentido Norte - Sur, de esta ciudad.

Que, el artículo 42 del Decreto 959 de 2000, establece el deber de informar a esta Secretaría lo referente al traslado de los elementos de publicidad exterior visual, caso en el que se procederá a practicar el estudio técnico y jurídico correspondiente, a la luz de la normatividad en materia de publicidad exterior visual.

Que, de acuerdo con la evaluación técnica adelantada mediante el concepto técnico 10912 del 1 de septiembre de 2022 (2022IE224455), que dio alcance al Concepto Técnico No. 00769 del 26 de marzo de 2021 (2021IE55454), se determinó la inviabilidad del traslado del elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la Carrera 16 No. 98 – 31, orientación Norte - Sur de esta Ciudad, hacia la Carrera 16 No. 98 – 05, localidad de chapinero, sentido Norte - Sur, de esta ciudad, por cuanto, mediante radicado 2019ER231350 del 2 de octubre de 2019, desistió de la solicitud de prórroga presentada con radicado 2012ER128807 del 24/10/2012; imposibilitando de esta manera que se pueda trasladar e instalar el elemento, en el nuevo sitio, sin contar con registro vigente.

Que, por lo anterior, la solicitud de traslado del registro de publicidad exterior visual, no cumple con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, de lo cual se proveerá en la parte resolutiva del presente Acto Administrativo.

Frente a la solicitud de Prorroga

Que, si bien la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla con estructura tubular de la referencia se presentó el 24 de octubre del 2012, es decir, en vigencia de lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, esta Secretaría considera necesario aclarar que para resolver lo planteado, dicha disposición no resulta operante y por tanto, abra de guiarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la

Página 13 de 20





solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que, previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla comercial con estructura tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, que, a su vez fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: "VIGENCIA Y DEROGATORIA: La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003".

Que, en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia de los registros de publicidad exterior visual para los elementos tipo valla con estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C.

Del Caso concreto

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución 6477 del 3 de septiembre de 2010, presentada mediante radicado 2012ER128807 del 24 de octubre de 2012.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de prórroga.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de prórroga presentada bajo el radicado 2012ER128807 del 24 de octubre de 2012, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

Que, mediante radicado 2012ER128807 del 24 de octubre de 2012, se anexó el recibo de pago No. 828916 del 22 de octubre de 2012, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería, por medio del cual se acreditó el pago de la tarifa para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual de la presente solicitud, en virtud de lo establecido en la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, la evaluación técnica efectuada mediante el Concepto Técnico 10912 del 1 de septiembre de 2022 (2022IE224455), que dio alcance al Concepto Técnico No. 00769 del 26 de marzo de 2021 (2021IE55454), determinó que consultado el sistema de información (FOREST), se verificó que la solicitud de prórroga del registro Resolución No. 6477 del 03/09/2010, presentada con radicado 2012ER128807 del 24/10/2012, fue desistida por **Ultradifusion Ltda** mediante radicado 2019ER231350.

Página 14 de 20





Frente al desistimiento expreso

Que en virtud del principio de legalidad la administración debe revisar sus actuaciones administrativas, realizando el análisis y las circunstancias fácticas sobre las cuales se han tomado las decisiones, preservando el orden jurídico; por lo cual esta Autoridad Ambiental, previa revisión del expediente **SDA-17-2015-152**, resolverá la solicitud de desistimiento de la prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante **Resolución No. 6477 del 03/09/2010**, para el Elemento de Publicidad Exterior Visual para el elemento Tipo Valla Comercial con estructura Tubular, ubicado en la Carrera 16 No. 98 – 31, orientación Norte - Sur de esta Ciudad.

La sociedad **Ultradifusión LTDA**, mediante el radicado 2012ER128807 del 24/10/2012, solicitó prórroga del registro de publicidad exterior visual otorgado mediante la Resolución No. 6477 del 03/09/2010, solicitud que fue valorada técnicamente por esta Subdirección, mediante el Concepto Técnico 10912 del 1 de septiembre de 2022 (2022IE224455), que dio alcance al Concepto Técnico No. 00769 del 26 de marzo de 2021 (2021IE55454), en el cual se concluyó: " ... De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo: VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro según Rad. No. 2012ER128807 del 24/10/2012 y solicitud de traslado, según Rad. No. 2013ER170336 del 13/12/2013 para la Carrera 16 No. 98-05 (Dirección Catastral), orientación Norte-Sur, NO CUMPLE con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente."

No obstante, es procedente traer a colación que, la sociedad **Ultradifusión LTDA**, mediante radicado 2019ER231350 del 2 de octubre del 2019, desistió expresamente de la solicitud del registro.

Una vez dicho ello, considera esta Subdirección inane pronunciarse de la solicitud de prórroga por sustracción de materia, en virtud del desistimiento expreso presentado por la titular del registro, conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada." (Subraya y negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la Resolución No. 6477 del 03/09/2010, es un acto administrativo de carácter particular, en cuanto creó individualmente una situación particular y concreta, es decir, otorgó un registro de publicidad exterior visual a la sociedad **Ultradifusión LTDA**, para el elemento tipo valla ubicado en la Carrera 16 No. 98 – 31, orientación Norte - Sur de esta Ciudad, esta Subdirección atiende el desistimiento de la solicitud de prórroga.

Sin embargo, el grupo de publicidad exterior visual de esta Subdirección realizó visita técnica el 8 de julio del 2019, al predio ubicado en la Carrera 16 No. 98 – 15/21, de la localidad de Chapinero, con orientación visual sentido Norte - Sur, de esta ciudad, plasmando en el Concepto Técnico 00769 del 26 de marzo de 2021, con radicado 2021IE55454, que:

"(...) 5.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO

Página 15 de 20





SECRETARÍA DE AMBIENTE





Foto 1. Vista panorámica del predio, donde se encontraba instalado el elemento en la Carrera 16 No. 98-31.

Foto 2. Nomenclatura del predio, donde se encontraba instalado el elemento - Carrera 16 No. 98-31, (Dirección Catastral), orientación Norte-Sur.



Foto 3. Vista panorámica del predio contiguo, donde será trasladado e instalado el elemento y registro, en la Carrera 16 No. 98-05 (Dirección Catastral), orientación Norte-Sur.

(…)"

Así las cosas, de conformidad con el experticio técnico en cita, el elemento publicitario tipo valla con estructura tubular fue desinstalado del predio ubicado en la Carrera 16 No. 98-31 de esta ciudad.

Por las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, esta Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Secretaría, acepta la solicitud allegada y decreta desistimiento expreso Página 16 de 20





de la prórroga del registro de publicidad exterior para el elemento publicitario objeto de pronunciamiento.

Del Archivo de las actuaciones administrativas

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento adicional o si por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al registro otorgado por la Resolución 6477 del 3 de septiembre de 2010 y que reposan en el expediente **SDA-17-2015-152**.

Que, en consecuencia, conforme a lo manifestado a lo largo del presente proveído, y una vez revisadas la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2015-152**, se pudo determinar que en el mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2015-152**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Página 17 de 20





ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar el Desistimiento Expreso de la solicitud de prórroga presentado mediante radicado No. 2012ER128807 del 24 de octubre de 2012, para el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla tubular ubicado en la Carrera 16 No. 98-31, orientación Norte - Sur, de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Negar a la sociedad **Ultradifusión LTDA,** con NIT.860500212-0, el traslado del registro de publicidad exterior visual otorgado a través de la Resolución 6477 del 03 de septiembre de 2010, para el elemento publicitario tipo valla comercial de con estructura tubular, ubicado en la Carrera 16 No. 98-31, orientación Norte - Sur , de esta ciudad, hacia la Carrera 16 No. 98-05, localidad de Chapinero de esta Ciudad, con orientación visual Norte - Sur , por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar a la sociedad **Ultradifusión LTDA,** con NIT.860500212-0, a través de su representante legal, el desmonte del panel con orientación Norte - Sur, que compone al elemento publicidad exterior visual del elemento publicitario tipo valla tubular ubicada en la Carrera 16 No. 98-05, localidad de Chapinero de esta Ciudad, en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento que el panel con orientación Norte - Sur que compone a la valla tubular no se encuentre instalada actualmente, se le ordena al titular del registro se abstenga a con orientación visual sentido la instalación de la misma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La documentación que se aporte en cumplimiento a lo solicitado en el presente artículo debe ir dirigida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, con destino al expediente **SDA-17-2015-152**.

PARÁGRAFO TERCERO. Si vencido el término anterior, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, el grupo técnico de publicidad exterior visual de esta Subdirección llevará a cabo visita de control y seguimiento de lo ordenado en la Carrera 16 No. 98-05, localidad de Chapinero de esta Ciudad, en la que se determine si el elemento de publicidad exterior visual se encuentra instalado.

PARÁGRAFO CUARTO. Si con ocasión a la visita ordenada en el precitado parágrafo se evidencia que la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT.860500212-o, desatendió el desmonte ordenado en este proveído, el grupo técnico de publicidad exterior visual realizará un concepto técnico en el que se determine la legalidad del elemento de publicidad exterior visual objeto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar el archivo definitivo del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2015-152**, en el que se adelantaron las diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución 6477 del 03 de septiembre de 2010, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Página 18 de 20





PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

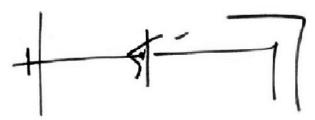
ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **Ultradifusión LTDA**, con NIT. 860.500.212-0, a través de su representante legal en la Carrera 14 B No. 118 - 66 de esta ciudad, o en la dirección de correo electrónico <u>ultraltda@hotmail.com</u>, o la que autorice el administrado, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el articulo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 días del mes de diciembre de 2022



HUGO.SAENZ SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2015-152

Elaboró:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA CPS: CONTRATO 20221400 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Revisó:

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA CPS: CONTRATO 20221400 FECHA EJECUCION: 31/10/2022

Página 19 de 20





Aprobó: Firmó:

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 15/12/2022

BOGOTA